

CONDICIONES GENERALES PÓLIZA DE AUTOMOTORES DE CARGA

Cláusula 1 - LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES.

Las partes contratantes se someten a las disposiciones del presente contrato de seguro como a la ley misma, se emite en base a las declaraciones del Asegurado y garantiza el pago de las indemnizaciones por los daños habidos de conformidad con las Condiciones Generales y Particulares contenidas en la póliza. Este contrato no cubre lucro esperado ni puede originar beneficio ni enriquecimiento alguno para el Asegurado. En caso de discordancia entre las Condiciones Generales y Particulares predominarán estas últimas. La propuesta presentada a la Compañía forma parte integrante del contrato de seguro.

Cláusula 2 - EXTENSIÓN TERRITORIAL.

La póliza cubre los riesgos que se indican en los siguientes capítulos, con las condiciones pactadas, en el territorio de la República Oriental del Uruguay y en el territorio de los siguientes países: Argentina, Brasil, Chile y Paraguay.

Cláusula 3 - DEFINICIONES.

Siniestro: Todo evento que origine daños y/o perjuicios cubiertos por la presente póliza.

Asegurador: SBI Seguros Uruguay S.A.

Asegurado: Persona o personas designadas como tal en las Condiciones Particulares de la Póliza.

Vehículo Asegurado: Vehículo especificado en las Condiciones Particulares de la Póliza.

Valor Venal de vehículo asegurado: Precio por el que un vehículo de la misma marca, modelo, antigüedad y condición puede ser adquirido en el mercado local al contado en la fecha de ocurrencia de la pérdida o daño.

Deducible: Importe que será de cargo del Asegurado en caso de cada siniestro y cuyo valor se encuentra determinado en las Condiciones Particulares de la Póliza.

Hurto: Comprende los delitos de hurto cuando haya existido violencia sobre la cosa asegurada y de rapiña, conforme las disposiciones del Código Penal.

Cláusula 4- PAGO DEL PREMIO.

El contrato se considerará vigente y válido sólo cuando haya sido pagado el premio correspondiente, por lo que el comienzo de la vigencia de la cobertura del riesgo del presente seguro, queda supeditado al pago total o parcial del premio (si se hubieran convenido facilidades y éstas estuvieran en curso al momento del siniestro). La prima es debida desde la celebración del contrato, pero no es exigible sino



contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un Certificado o instrumento provisorio de cobertura. Si se hubieren acordado facilidades para el pago del premio por constancia escrita, deberá estarse al día en el cumplimiento de esa obligación.

Se entiende por premio la prima más los impuestos, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional de la misma.

En caso de siniestro éste sólo será indemnizado de haberse abonado el premio correspondiente y si se hubieran pactado facilidades y las mismas estuvieran en curso, previo al pago del premio por entero.

Cláusula 4.1 - Vencido cualquiera de los plazos de pago del premio exigible, sin que éste se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora veinticuatro (24) del día del vencimiento impago, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial de especie alguna, ni constitución en mora, la que se producirá por el solo vencimiento o de ese plazo. Sin embargo, el premio correspondiente quedará a favor del Asegurador como penalidad.

Toda rehabilitación surtirá efecto desde la hora cero (0) del día siguiente a aquél en que la Aseguradora reciba el pago del importe vencido.

Sin perjuicio de ello el Asegurador podrá rescindir el contrato por falta de pago. Si así lo hiciere quedará a su favor como penalidad, el importe del premio correspondiente al período de tiempo transcurrido desde el inicio de la cobertura hasta el momento de la rescisión, calculado de acuerdo a lo establecido en las Condiciones de la póliza sobre rescisión por causa imputable al Asegurado.

La gestión de cobro judicial o extrajudicial del premio o saldo adeudado no modificará la suspensión de la cobertura o rescisión del contrato estipulada fehacientemente.

Cláusula 4.2 - Todos los pagos que resulten de la aplicación de esta cláusula, se efectuarán en las Oficinas del Asegurador o en el lugar que se conviniere fehacientemente entre el mismo y el Asegurado.

Cláusula 4.3 - Aprobada la liquidación de un siniestro, el Asegurador podrá descontar de la indemnización cualquier saldo o deuda vencida de este contrato.

CAPÍTULO "A" RESPONSABILIDAD CIVIL HACIA TERCEROS TRANSPORTADOS Y NO TRANSPORTADOS.

Cláusula 5 - RIESGO CUBIERTO.

El Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado y/o a la persona que con su autorización conduzca el vehículo objeto del seguro (en adelante el conductor), por cuanto deban a un tercero como consecuencia de daños causados por ese vehículo o por la carga que transporte en condiciones reglamentarias, por hechos acaecidos en el plazo convenido, en razón de la responsabilidad civil que pueda resultar a cargo de ellos, de acuerdo con los arts. 1319, 1324 y concordantes del Código Civil.



El Asegurador asume esta obligación únicamente en favor del Asegurado y del conductor, hasta la suma máxima por acontecimiento establecida en las Condiciones Particulares por daños corporales a personas, sean éstas transportadas o no transportadas y por daños materiales, hasta el monto máximo allí establecido para cada acontecimiento sin que los mismos puedan ser excedidos por el conjunto de indemnizaciones que provengan de un mismo hecho generador.

Se entiende por acontecimiento todo evento que pueda ocasionar uno o más reclamos producto de un mismo hecho generador.

En relación a los alcances de la cobertura hacia personas transportadas, la responsabilidad asumida por la Aseguradora se extiende a cubrir dentro del límite indemnizatorio por acontecimiento señalado precedentemente, los daños corporales únicamente sufridos por terceras personas transportadas en el habitáculo destinado a tal fin en el vehículo Asegurado, siempre que su número no exceda la capacidad indicada en las especificaciones de fábrica o admitida como máximo para el uso normal del rodado o mientras asciendan o desciendan del habitáculo, con excepción de los daños sufridos por el cónyuge y los parientes del Asegurado o del conductor en línea recta o colateral hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, y adopción (en el caso de las sociedades, los de los directivos).

Tampoco indemnizará los daños sufridos por las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado o conductor, en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo. Asimismo quedan excluidas de esta cobertura las personas transportadas en ambulancias en calidad de pacientes.

Si existe pluralidad de damnificados, la indemnización se distribuirá a prorrata cuando las causas se sustancien ante el mismo Juez.

La extensión de la cobertura al conductor queda condicionada a que éste observe y cumpla con las cargas y obligaciones previstas en las Cláusulas de la presente Póliza y de la ley. En adelante la mención del Asegurado comprende en su caso al conductor.

Queda excluida la cobertura de Responsabilidad Civil hacia terceros transportados en los seguros de vehículos tractores, maquinarias y acoplados rurales, bicicletas con motor, triciclos y similares, acoplados y semi-remolques, casas rodantes sin propulsión propia y trailer.

Cláusula 5 bis - SEGURO OBLIGATORIO.

Este contrato incluye la responsabilidad civil del asegurado frente a terceras personas, de la que deriven daños corporales y/o muerte, en los términos y alcances establecidos por la Ley 18.412 de “Responsabilidad civil por daños corporales causados a terceros por determinados vehículos de circulación terrestre y maquinarias” (en adelante Seguro Obligatorio), su reglamentación y las Condiciones Generales y Particulares de esta Póliza.



a. Riesgo cubierto por el Seguro Obligatorio.

El Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado y/o al Tomador y/o a la persona que con su autorización conduzca el vehículo objeto del seguro (en adelante el conductor), por cuanto deban a terceras personas como consecuencia de daños corporales y/o muerte causados por ese vehículo, por sus partes desprendidas o por las cosas en él transportadas, siempre que deriven de hechos acaecidos en el plazo convenido y dentro de los límites y alcances previstos por la Ley Nº 18.412 y su reglamentación.

b. Límites de la cobertura del Seguro Obligatorio.

El Asegurador asume la obligación prevista en el literal anterior hasta la suma máxima de UI 250.000 (doscientas cincuenta mil unidades indexadas).

Dicho límite será aplicado por siniestro y únicamente en caso de resultar daños corporales y/o muerte de terceras personas, sean éstas transportadas o no transportadas.

Conforme lo previsto por el artículo 8º de la Ley Nº 18.412, las lesiones, la muerte y la incapacidad total o permanente se indemnizarán según los porcentajes determinados sobre el total asegurado, en la forma que establece la reglamentación vigente.

Si existiera pluralidad de damnificados, la indemnización se distribuirá proporcionalmente al monto asegurado pero nunca excederá la suma máxima indicada en la presente Cláusula y en el artículo 8º de la Ley Nº 18.412.

c. Automotores excluidos del Seguro Obligatorio.

La presente cobertura no aplicará para los siguientes vehículos automotores (artículo 3º de la Ley Nº 18.142):

- i) Aquellos que circulen sobre rieles.
- ii) Aquellos utilizados exclusivamente en el interior de establecimientos industriales, comerciales, agropecuarios, playas ferroviarias o cualquier otro lugar al que no tenga acceso el público.
- iii) Aquellos que se encuentren en depósito judicial.
- iv) En general, todos aquellos que no se utilicen para la circulación vial.

d. Terceros excluidos de la cobertura de Seguro Obligatorio.

No se considerarán terceros a los efectos de la presente cobertura las siguientes personas (artículo 6º de la Ley Nº 18.142):



- i) El propietario del vehículo, el tomador del seguro y el conductor, así como el cónyuge o concubino y los ascendientes o descendientes por consanguinidad o afinidad o por adopción y los parientes colaterales hasta el segundo grado de cualquiera de ellos.
- ii) Los dependientes del propietario, tomador del seguro o conductor, cualquiera sea el vínculo, cuando se encuentren en el mismo vehículo, desempeñando tareas que estén cubiertas por otro seguro.
- iii) Las personas transportadas a título oneroso en el vehículo asegurado, que esté cubierto por otro seguro.
- iv) Los ocupantes de vehículos hurtados, salvo cuando probaren que desconocían este hecho o no hubieran manifestado su voluntad en ocupar dichos vehículos.
- v) La víctima o sus causahabientes, cuando haya mediado dolo de su parte para la producción de los daños corporales o la muerte.

e. Acción de repetición del Asegurador en caso de la cobertura del seguro obligatorio.

El Asegurador podrá repetir contra el Asegurado y/o Tomador (artículos 16 y 17 de la Ley Nº 18.412) cuando se produjeran los siguientes casos:

- i) Cuando el Asegurado y/o Tomador hubieran incumplido con cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Póliza.
- ii) Cuando el seguro del vehículo no estuviera vigente.
- iii) Cuando los daños se produjeran mediando dolo del Asegurado y/o Tomador, el propietario del vehículo, su usuario y/o conductor, o por culpa grave en el mantenimiento del vehículo asegurado.
- iv) Cuando el vehículo asegurado hubiera sido utilizado para el uso de Remise, Taxi o bajo cualquier forma de transporte a título oneroso de personas y/o se haya modificado su destino de uso, de modo de constituir un agravamiento del riesgo.

Cláusula 6 - RIESGOS EXCLUIDOS.

Quedan excluidos de la cobertura que se otorga por el presente Capítulo, con excepción de lo dispuesto por la cláusula 6 bis de Seguro Obligatorio (para la que registrarán las estipulaciones allí previstas), los casos previstos en las Cláusulas 21, 23 y 25 ítems I, II y IV.

Cláusula 7 - DEFENSA EN JUICIO CIVIL.

Esta Póliza cubre, dentro de las Condiciones y límites establecidos, los gastos judiciales originados por acciones que en la vía civil Terceros promuevan contra el Asegurado y/o conductor autorizado, siempre



que el juicio se relacione directamente con un siniestro cubierto por el seguro. Los honorarios de los abogados y procuradores que la Compañía designe para asumir la defensa y representación del Asegurado y/o conductor, serán de cargo exclusivo del Asegurador. Los pagos que la Compañía efectúe por gastos judiciales y/o extrajudiciales se imputarán a los capitales disponibles de los respectivos límites máximos de cobertura y en consecuencia, la suma total de cantidades pagadas por gastos más las indemnizaciones que correspondan a Terceros no podrán exceder nunca del monto disponible en el rubro respectivo.

Importante: en caso de citación a conciliación y/o demanda judicial y/o el inicio de cualquier tipo de acción civil y/o reclamación extrajudicial contra el Asegurado y/o conductor, éstos deben dar aviso fehaciente al Asegurador de la demanda promovida a más tardar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a ser notificados y remitir simultáneamente al Asegurador, el cedulón, copias y/o demás documentos objeto de la notificación y/o reclamación.

Cuando la demanda o demandas excediera la suma asegurada por acontecimiento, el Asegurado y/o conductor pueden a su cargo y exclusivo costo, participar también de la defensa con el o los profesionales que designarán al efecto.

El Asegurador deberá asumir o declinar la defensa. Se entenderá que el Asegurador asume la defensa, si no la declinara mediante aviso fehaciente dentro de cinco (5) días hábiles de recibida la información y documentación referente a la demanda.

En caso de que la asuma, el Asegurador deberá designar el o los profesionales que representarán y patrocinarán al Asegurado y/o conductor, quedando éstos obligados a suministrar sin demora, todos los antecedentes y elementos de prueba de que dispongan y a otorgar en favor de los profesionales designados, el poder para el ejercicio de la representación judicial, entregando el respectivo

instrumento antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo. Asimismo, los abogados designados por la Compañía que asuman la defensa del Asegurado y/o conductor, tendrán absoluta libertad de acción para obrar en la forma que consideren más conveniente a los intereses del Asegurado (y/o conductor) y de la Compañía.

El Asegurador podrá en cualquier tiempo declinar en el juicio la defensa del Asegurado y/o conductor con un preaviso de por lo menos quince (15) días hábiles. Si el Asegurador no asumiera la defensa en el juicio, o la declinara, el Asegurado y/o conductor deben asumirla y suministrarle a aquél, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio. En caso de que el Asegurado y/o conductor asuman su defensa en juicio sin darle noticia oportuna al Asegurador para que éste la asuma, los honorarios de los letrados de éstos quedarán a su exclusivo cargo. Además, en este caso, el Asegurador tendrá la facultad de excluir la cobertura del reclamo por falta del aviso oportuno del mismo.



La asunción por el Asegurador de la defensa en juicio civil y/o criminal, importa la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado y/o conductor, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad en cuyo caso deberá declinar tanto su responsabilidad como la defensa en juicio dentro de los cinco (5) días hábiles de su conocimiento.

Si se dispusieran medidas cautelares sobre bienes del Asegurado y/o Conductor, éstos no podrán exigir que el Asegurador las sustituya.

Si el Asegurado no cumpliera cualquiera de las obligaciones del presente artículo quedará privado de todo derecho a indemnización en virtud de esta póliza.

Cláusula 7 bis - PROCESO PENAL.

Si se promoviera proceso penal o correccional, el Asegurado y/o Conductor deberán dar inmediato aviso al Asegurador dentro de un plazo máximo de veinticuatro (24) horas.

El Asegurador se reserva el derecho de asumir la defensa del Asegurado en sede penal. Transcurridas cuarenta y ocho (48) horas desde el aviso al Asegurador sin que hubiera respuesta de su parte, deberá considerarse declinada la defensa.

En este caso, el Asegurado y/o Conductor designarán a su costa el profesional que los defienda y deberán informarlo de las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaren. Si el Asegurador participara en la defensa, las costas a su cargo se limitarán a los honorarios de los profesionales que hubiera designado al efecto.

Si en el proceso se incluyera reclamación pecuniaria, en función de lo dispuesto por los Arts. 104 y siguientes del Código Penal, será de aplicación lo previsto en la Cláusula 8 anterior.

CAPÍTULO "B" DAÑOS AL VEHÍCULO.

Cláusula 8 - RIESGO CUBIERTO.

El Asegurador indemnizará al Asegurado los daños materiales que sufra el vehículo objeto del seguro por la acción directa o indirecta del fuego, explosión o rayo; vuelco; despeñamiento o inmersión; roce o choque de o con otros vehículos, personas, animales, o cualquier otro agente externo y ajeno al mismo vehículo; ya sea que esté circulando, fuera remolcado, se hallare estacionado al aire libre o bajo techo, o durante su transporte terrestre, fluvial o lacustre. Los daños enunciados precedentemente incluyen los ocasionados por terceros.



Quedan comprendidos además los daños sufridos por el vehículo como consecuencia de meteorito, terremoto, maremoto o erupción volcánica; tornado, huracán o ciclón; granizo; inundación, y los daños producidos y/o sufridos por el vehículo por hechos de huelga o lock-out, o tumulto popular, siempre que éstos se produzcan con motivo y en ocasión de los referidos acontecimientos y en la medida que tales daños estén comprendidos dentro de la cobertura de daños totales o parciales por accidente, pactada por este Capítulo en las Condiciones Particulares.

El Asegurador responde solamente por las piezas y partes fijas de que esté equipado el vehículo en su modelo original de fábrica.

Cláusula 9 - RIESGOS EXCLUIDOS.

Quedan excluidos de la cobertura que se otorga por el presente Capítulo, los casos previstos en las Cláusulas 21, 23 y 25 Ítems I, II, III y V.

Cláusula 10 - DAÑO PARCIAL.

Cuando la cobertura comprenda el riesgo de Daño Parcial por Accidente y/o Incendio y el valor del costo de reparación y/o el de reemplazo de las partes dañadas y cubiertas por este seguro sea inferior al ochenta por ciento (80%) del valor Venal del vehículo asegurado determinado según lo establecido en la Cláusula 11, apartados II y III, el Asegurador tomará a su cargo el costo de la reparación o del reemplazo de las partes afectadas con elementos de industria nacional o extranjera a su opción, de características y estado similares a los dañados hasta la suma asegurada que consta en las Condiciones Particulares.

Cuando el costo de la reparación y/o el de reemplazo de las partes dañadas y cubiertas por este seguro sea igual o superior al ochenta por ciento (80%) del valor Venal del vehículo Asegurado, el daño parcial se considerará como total y se estará a lo dispuesto en la Cláusula 11, apartados II y III.

Cuando existiere impedimento razonable para efectuar la reparación o el reemplazo de las partes dañadas, el Asegurador podrá pagar en efectivo el importe del daño, que será el valor C.I.F. de la cosa con más los impuestos o derecho de importación cuando se trate de elementos importados, o el valor de venta al público al contado en plaza de elementos de características y estado similares cuando sean de origen nacional.

En cada siniestro que produzca Daño Parcial, será de cargo del Asegurado el pago del Deducible pactado y establecido en las Condiciones Particulares.

Cláusula 11 - DAÑO TOTAL.

I) Habrá Daño Total cuando el costo de la reparación y/o el de reemplazo de las partes dañadas y cubiertas por este seguro sea igual o superior al ochenta por ciento (80%) del valor Venal del vehículo



Asegurado. A dicho efecto, tal valor se establecerá ateniéndose al procedimiento establecido en los Apartados II) y III) de esta cláusula.

II) DETERMINACIÓN DEL VALOR VENAL: El procedimiento para la determinación del valor Venal del vehículo asegurado, será el siguiente:

a) Para la determinación del valor Venal del vehículo asegurado, el Asegurador deberá basarse en las cotizaciones efectuadas por concesionarios oficiales, empresas revendedoras habituales y publicaciones públicas de ofertas. El importe que surja de las averiguaciones obtenidas deberá ser comunicado al Asegurado, quien dispondrá de un plazo de cinco (5) días hábiles para manifestar su aceptación o rechazo de dicho valor.

b) En caso que el Asegurado, dentro del mencionado plazo de cinco (5) días hábiles, hubiese rechazado el valor que le notificara el Asegurador según lo previsto en el literal a) anterior, deberá comunicar el monto de su estimación acompañada de una cotización que haya sido efectuada por un concesionario oficial o una empresa revendedora habitual de vehículos usados.

El Asegurador podrá aceptar esta cotización como valor Venal del vehículo asegurado o promediarla con otras dos cotizaciones obtenidas por su intermedio. A efectos del promedio de la cotización obtenida por el Asegurado quedará limitada a un veinte por ciento (20%) por encima de la mayor o a un veinte por ciento (20%) por debajo de la menor de las obtenidas por el Asegurador. En ambos casos el Asegurador tendrá que comunicar en forma expresa el importe resultante, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores desde que tomó conocimiento de la decisión del Asegurado.

A las cotizaciones obtenidas por las partes conforme con los procedimientos indicados en esta Cláusula, se le agregarán los importes que corresponda en concepto de fletes o gastos de traslado del vehículo hasta el domicilio del Asegurado indicado en la póliza, en la medida en que tales cotizaciones hubiesen sido obtenidas en otro lugar.

c) Tratándose de un vehículo importado para el que resulte imposible obtener de concesionarios o revendedores del país cotizaciones de venta dentro de los treinta (30) días de denunciado el siniestro, el valor Venal del vehículo se establecerá en base a la información que se obtenga de importadores o fabricantes sobre el valor de un vehículo de igual marca, modelo y características en su país de origen, agregando a dicho importe, convertido a moneda uruguaya, según la cotización oficial para el billete tipo vendedor, los costos de flete, seguro y los últimos derechos de importación vigentes, reducidos en la misma proporción que resulte de comparar el valor de dicha unidad usada con el valor de la misma unidad nueva sin uso en el país de origen, adicionando al valor total así obtenido un diez por ciento en concepto de otros gastos necesarios para su radicación.

III) DETERMINACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN: Determinada la existencia del Daño Total, el Asegurador a su exclusiva opción podrá:

a) Indemnizar en efectivo el Valor Venal del vehículo asegurado más el monto estimado de los tributos y honorarios de Escribano Público que pudieran corresponder para el registro del dominio de un vehículo de similares características a favor del Asegurado, todo ello hasta la suma asegurada que consta en las Condiciones Particulares, o;

b) reponer el vehículo asegurado por otro de igual marca, modelo, antigüedad y características, haciéndose cargo además el Asegurador de los tributos y honorarios de Escribano Público que pudieran corresponder para el registro del dominio de un vehículo de similares características a favor del Asegurado.

En ambos casos el Asegurado deberá transferir los restos, libre de todo gravamen al Asegurador o a quien éste indique, salvo que opte por recibir el ochenta por ciento de la suma asegurada o del Valor Venal del vehículo asegurado, el que sea menor, quedándose en este caso con los restos.

Cuando se trate de vehículos entrados al país con franquicias aduaneras, se estará a lo dispuesto en la Cláusula 18 siguiente.

Determinada la destrucción total del vehículo siniestrado, y aun cuando el Asegurado optara por percibir el ochenta por ciento (80%) conservando los restos en su poder, deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los instructivos que previo al pago de la indemnización, le hará entrega el Asegurador.

CAPÍTULO “C” HURTO.

Cláusula 12 - RIESGO CUBIERTO.

El Asegurador indemnizará al Asegurado por el Hurto del vehículo asegurado o de sus partes.

No se indemnizará la apropiación o no restitución del vehículo realizada en forma dolosa por quien haya estado autorizado para su manejo o uso, o encargado de su custodia, salvo que el hecho lo cometiera un tercero ajeno a éstos.

El Asegurador sólo responde por las piezas y partes fijas de que esté equipado el vehículo en su modelo original de fábrica.

Cláusula 13 - INSTALACIÓN DE DISPOSITIVOS ANTIRROBO COMO ACEPTACIÓN DE RIESGO Y CONDICIÓN DE COBERTURA DE HURTO TOTAL AUTOMÓVILES.

En aquellos casos en que las características del vehículo asegurado lo ameriten, el Asegurado deberá instalar un dispositivo antirrobo. Este dispositivo será un dispositivo de rastreo y localización de vehículo.



La instalación de dicho dispositivo será obligatoria para los vehículos mencionados en el Anexo “Aviso importante para el asegurado” que forma parte integrante de esta póliza de seguros.

MUY IMPORTANTE - LEER

El cumplimiento de la presente cláusula opera como aceptación de riesgo y cobertura de Hurto Total. Asimismo, la cobertura contratada por el Asegurado comenzará a regir una vez que el mismo sea aceptado por el Asegurador.

En este sentido, para la cobertura de un siniestro de Hurto Total, el Asegurado deberá acreditar ante el Asegurador que el sistema de rastreo y recuperación del vehículo estaba instalado y funcionaba correctamente al momento de ocurrido el siniestro.

Por lo tanto, la inexistencia de dispositivo y/o su no funcionamiento al momento del Hurto Total del vehículo serán causas suficientes para habilitar al Asegurador a rechazar la cobertura del siniestro, siempre que ese hecho fuere atribuible a alguna omisión y/o acción del Asegurado.

Cláusula 14 - RIESGOS EXCLUIDOS.

Quedan excluidos de la cobertura que se otorga por el presente Capítulo, los casos previstos en las Cláusulas 21, 23 y 25 Ítems I, III y VI.

Cláusula 15 - HURTO PARCIAL.

Cuando la cobertura comprenda el riesgo de Hurto Parcial y el costo de reparación y/o reemplazo de las partes hurtadas y/o dañadas en ocasión del hurto y cubiertas por este seguro sea inferior al ochenta por ciento (80%) del Valor Venal del vehículo asegurado determinado según lo establecido en la Cláusula 11 anterior, Apartados II y III, el Asegurador a su exclusiva opción podrá:

- (i) Indemnizar en efectivo al Asegurado por las partes hurtadas y/o dañadas en ocasión del hurto, hasta el valor Venal, o
- (ii) Reemplazar las cosas hurtadas y o dañadas en ocasión del hurto con elementos originales a su exclusiva opción, de características y estado similares, hasta el valor Venal.

Cuando el costo de la reparación y/o el del reemplazo de las partes hurtadas y/o dañadas en ocasión de hurto y cubiertas por este seguro sea igual o superior al ochenta por ciento (80%) del Valor Venal del vehículo asegurado, el Hurto Parcial se considerará como Hurto total y se estará a lo dispuesto en la Cláusula 11 siguiente, Apartados II y III.

A fin de determinar el valor de elementos importados se tomará en cuenta el valor C.I.F. de la cosa con más los impuestos o derechos de importación, y para determinar el valor de elementos de origen nacional se tomará en cuenta el valor de venta al público al contado en plaza de elementos de características y estado similares.

En caso de Hurto Parcial, será de cargo del Asegurado el Deducible.

Cláusula 16 - HURTO TOTAL.

En caso de Hurto Total el Asegurador a su exclusiva opción podrá:

- (i) Indemnizar en efectivo el Valor Venal del vehículo asegurado más el monto estimado de los tributos y honorarios de Escribano Público que pudieran corresponder para el registro del dominio de un vehículo de similares características a favor del Asegurado hasta el valor Venal, o:
- (ii) Reponer un vehículo de igual marca, modelo, antigüedad y características del vehículo asegurado, haciéndose cargo además de los tributos y honorarios de Escribano Público que pudieran corresponder para el registro del dominio de un vehículo de similares características a favor del Asegurado, todo ello hasta el valor Venal.

El procedimiento para establecer el Valor Venal del vehículo asegurado y las normas referentes a la indemnización a cargo del Asegurador serán los determinados en los Apartados II y III de la Cláusula 11 anterior.

No obstante, si el vehículo fuera hallado antes de que el Asegurador se hubiera pronunciado sobre la procedencia del siniestro o antes de completarse la remisión al Asegurador de la documentación a que se refiere la Cláusula 19 o antes de efectuarse el pago indicado en dicha cláusula, la responsabilidad del Asegurador se limitará a indemnizar solamente el hurto parcial que se comprobare siempre que esta cobertura estuviera pactada en las Condiciones Particulares. Los daños totales o parciales que hubiera sufrido el vehículo aun aquéllos que se hubieran producido para posibilitar el hurto, se indemnizarán únicamente de hallarse cubiertos dichos riesgos y previa deducción del Deducible, conforme a lo establecido en la Cláusula 11.

Cuando se trate de vehículos entrados al país con franquicias aduaneras, se estará a lo dispuesto en la Cláusula 18.

CAPÍTULO "D" DISPOSICIONES APLICABLES A LOS CAPÍTULOS "A", "B" o "C".

Cláusula 17 - SINIESTRO TOTAL POR CONCURRENCIA DE DAÑO Y HURTO.

Cuando de un mismo acontecimiento resulten Daños Parciales y Hurto Parcial, siempre que se cubran dichos riesgos parciales en las Condiciones Particulares de la presente póliza, y el valor del costo de la



reparación y/o el de reemplazo de las partes faltantes y/o dañadas y cubiertas por este seguro sea igual o superior al ochenta por ciento (80%) del Valor Venal del vehículo Asegurado, determinado según lo establecido en la Cláusula 11, el siniestro se considerará Total y se estará a lo dispuesto en las Cláusulas 11 ó 15, según corresponda de acuerdo al hecho que dio origen al siniestro.

Cláusula 18 - VEHÍCULOS ENTRADOS AL PAÍS CON FRANQUICIAS ADUANERAS.

En caso de pérdida total por Daño o Hurto (Capítulos “B” y “C”) de un vehículo entrado al país con franquicias aduaneras, sólo se hará efectivo el importe íntegro de la indemnización que correspondiere dentro de la suma asegurada, si se acredita que se han pagado en su totalidad los derechos de importación pertinentes y que el Asegurado puede transferir legalmente sus derechos a la propiedad del vehículo, libre de todo gravamen, al Asegurador o a quien éste indique.

En caso contrario el Asegurador abonará al Asegurado, dentro de la suma asegurada, únicamente el importe equivalente al valor

C.I.F. de un vehículo de igual marca, modelo y características. La diferencia hasta completar la suma total indemnizable será abonada al Asegurado solamente cuando éste demuestre haber satisfecho los derechos de importación y cualquier otro gravamen que afectare al vehículo y esté en condiciones de dar cumplimiento a la transferencia dispuesta en la presente cláusula. En todos los casos no previstos en esta cláusula se estará a lo dispuesto en las Cláusulas 11, 15 y 16.

Mientras ello no ocurra el Asegurado queda obligado en caso de que el vehículo fuera hallado, a reintegrar al Asegurador el valor

C.I.F. percibido, dentro de los quince (15) días contados desde la fecha en que le fue restituida la posesión definitiva.

El Asegurador indemnizará los daños producidos al vehículo, si éstos estuviesen cubiertos por los Capítulos “B” y “C”.

Cláusula 19 - PRUEBA INSTRUMENTAL Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.

En caso de pérdida total del vehículo por Daño o Hurto (Capítulos “B” y “C”), y si procediere la indemnización, ésta quedará condicionada a que el Asegurado entregue al Asegurador los documentos necesarios según lo establecido en la presente cláusula.

Es responsabilidad del Asegurado conseguir a su entero costo toda la documentación necesaria.

Completada la entrega de la documentación y no ofreciendo ésta inconvenientes ni existiendo motivo de rechazo del siniestro, el Asegurador indemnizará al Asegurado dentro de los quince (15) días corridos de presentada en regla la totalidad de la documentación.

En caso de Hurto Total, el Asegurador indemnizará al Asegurado una vez transcurrido un plazo de espera de treinta (30) días corridos contado a partir del día siguiente a la ocurrencia del Hurto Total, siempre que el Asegurado haya presentado a satisfacción del Asegurador la totalidad de la documentación referida en esta cláusula.

El Asegurador dispondrá de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la recepción de la documentación del Asegurado para formular observaciones o solicitar aclaraciones o ampliaciones respecto de la misma. Pasado dicho plazo sin que el Asegurador haya formulado observaciones o solicitado aclaraciones o ampliaciones, se entiende que éste ha recibido la documentación presentada por el Asegurado de conformidad.

IMPORTANTE: CONSTANCIAS O DOCUMENTACIÓN QUE DEBE PROPORCIONAR EL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

I. - EN TODOS LOS CASOS:

- 1) Denuncia Policial:** Cuando el siniestro ocasione daños corporales a terceros, constancia de la denuncia policial efectuada dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de ocurrido el siniestro.
- 2) Póliza de Seguro:** Póliza de seguro con sus respectivos recibos de pago.
- 3) Registro de Vehículos Automotores:** Título o certificado de propiedad.
- 4) Estado civil del Asegurado:** El Asegurado deberá manifestar mediante declaración jurada, su estado civil al momento de la adquisición del vehículo, aportando la documentación que lo certifique en caso que su estado fuera viudo o divorciado.
- 5) Acreedor Prendario:** En caso de existir acreedor prendario acompañará constancia escrita de este con el saldo de la deuda, con expresa conformidad o reparos del Asegurado y, en su caso, del cónyuge.
- 6) Siniestros ocurridos en el garaje, playa de estacionamiento o taller:**
 - a) Datos completos del local y su propietario.
 - b) Comprobante del depósito del vehículo.
 - c) Datos del Asegurador del local.

II. - EN CASOS DE PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS O HURTO:

- 1) Opción del Asegurado:** El Asegurado y en su caso el cónyuge deberán manifestar por escrito su opción entre percibir el ochenta por ciento (80%) de la suma establecida para la indemnización y retener los restos del vehículo, o el ciento por ciento (100%), cediendo la propiedad sobre dichos restos.
- 2) Llaves del Vehículo:** En caso de optar por ceder los derechos sobre los restos al Asegurador, entregará las llaves del vehículo.
- 3) Intendencia Municipal:** Recibos de pagos de patente, libre de multas.
- 4) Registros Públicos:** Certificados libres de prendas y embargo.
- 5) Nota del Asegurado:** Especificando las características peculiares de la unidad desaparecida e informando si tiene conocimiento de la recuperación del vehículo.
- 6) Cesión de derechos:** Aportada la documentación, se entregará al Asegurado en original y copia la "Cesión de Derechos" sobre el vehículo a favor del Asegurador, por parte del Asegurado y, según el caso, de los titulares del dominio y de los cónyuges de ambos, si correspondiere, la que será devuelta debidamente suscrita en el momento del pago con las firmas certificadas por escribano público.

Cláusula 20 - GASTOS DE TRASLADO Y ESTADÍA.

En caso de Daño o Hurto (Capítulos "B" y "C"), serán por cuenta del Asegurador, aunque con la indemnización lleguen a exceder el valor Venal, los gastos normales, necesarios y razonablemente incurridos por:

- a) El traslado del vehículo hasta el lugar más próximo al del siniestro o al de su aparición en caso de hurto, donde se pueda efectuar su inspección, reparación o puesta a disposición del Asegurado.
- b) La estadía del vehículo en garaje, taller, local o depósito, para su guarda a los efectos de su reparación o puesta a disposición del Asegurado.

Cláusula 21 - CARGAS Y OBLIGACIONES ESPECIALES DEL ASEGURADO.

Además de las cargas y obligaciones que tiene el Asegurado por la presente póliza, deberá:

- a) Comunicar al Asegurador la ocurrencia del siniestro dentro de un plazo máximo de setenta y dos (72) horas contado a partir del mismo (Capítulos "A", "B" y "C") y efectuar la denuncia policial cuando el siniestro ocasione daños corporales a terceros dentro de un plazo máximo de veinticuatro (24) horas contado a partir del mismo.

b) Dar aviso al Asegurador del hallazgo del vehículo en caso de hurto (Capítulo “C”) dentro de un plazo máximo de veinticuatro

(24) horas contado a partir del referido hallazgo.

c) Obtener la autorización del Asegurador antes de iniciar trabajos de reparación de daños o de reposición de pérdidas parciales en caso de siniestro (Capítulos “B” y “C”). El Asegurado deberá iniciar las reparaciones y/o reparaciones de pérdidas dentro de los catorce (14) días corridos contados a partir de aquel en que el Asegurador autorizó las mismas.

d) Dar aviso previo al Asegurador cuando se cambie el uso y/o características del vehículo y cuando esté montado un equipo industrial, científico o similar (Capítulos “A”, “B” y “C”).

e) Reticencia o falsas declaraciones: Las reticencias o declaraciones falsas de circunstancias conocidas por el Asegurado aún incurridas de buena fe, producen la nulidad del contrato quedando en beneficio del Asegurador las cantidades percibidas en concepto de premio.

f) Agravación del riesgo: Toda agravación del riesgo asumido, es causa especial de rescisión del seguro y cuando se deba a un hecho del Asegurado, produce la suspensión de la cobertura.

g) Pluralidad de Seguros: Si el Asegurado cubre el mismo interés y riesgo con más de un Asegurador debe notificarlos a cada uno de ellos, bajo pena de caducidad, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada. Los seguros plurales celebrados con intención de enriquecimiento por el Asegurado son nulos.

h) Obligación de salvamento: El Asegurado está obligado a proveer lo necesario para evitar o disminuir el daño y observar las instrucciones del Asegurador, y si las viola dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado el pago de la indemnización.

i) Abandono: El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro, sin previo consentimiento del Asegurador.

j) En caso de siniestros que causen daño a Terceros (Capítulo “A”) el Asegurado está obligado a:

i. no aceptar reclamaciones ni reconocer culpabilidad y/o generar derecho de indemnización sin previa autorización por escrito de la Compañía.

ii. no realizar ningún tipo de oferta y/o suscribir acuerdos con los Terceros reclamantes.

iii. prevenir a los Terceros que deben formular sus reclamaciones ante la Compañía y que no deben alterar en forma alguna el estado de los bienes dañados hasta tanto no se efectúe por los inspectores de la Compañía o aquellos que la representen la inspección de los daños y su correlativa estimación.

iv. facilitar a la Compañía el nombre y domicilio de los testigos que hayan presenciado los hechos, los que tratará de procurar inmediatamente después del siniestro, y todos los otros medios de prueba que se estimen del caso, y a apoyar por todos los medios a su alcance las gestiones en las que la Compañía interviniere en representación del Asegurado, en vía judicial o extrajudicial.

Cláusula 22 - MEDIDA DE LA PRESTACIÓN (CAPÍTULOS “A”, “B” y “C”).

El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante.

Las indemnizaciones a cargo del Asegurador no implican la disminución del valor Venal durante la vigencia de la póliza, salvo que se trate de daño o pérdida que en un solo acontecimiento por eventos amparados por los Capítulos “B” o “C” que configure pérdida total determinada según los procedimientos fijados por los Apartados II y III de la Cláusula 11, supuesto en que quedará agotada la correspondiente responsabilidad y extinguidas las restantes coberturas, teniendo derecho el Asegurador a la totalidad del premio.

El Asegurador indemnizará el daño hasta el valor Venal que consta en las Condiciones Particulares, sin tomar en cuenta la proporción que exista entre ésta y el valor asegurable.

Cláusula 23 - FRAUDE O DOLO. HECHO DEL ASEGURADO, SUS REPRESENTANTES Y/O DEPENDIENTES.

El Asegurado perderá todos los beneficios aplicables y el Asegurador tendrá derecho a exigir un reintegro más la indemnización de los daños y perjuicios sufridos cuando cualquiera de las reclamaciones respecto de la presente Póliza fuere en cualquier forma fraudulenta o dolosa, por la utilización de medios o dispositivos fraudulentos o dolosos para obtener cualquier beneficio conforme a la Póliza por parte del Asegurado.

El Asegurador tampoco responderá cuando el siniestro en los casos de hurto y/o rapiña haya ocurrido por hecho del Asegurado, sus representantes y/o dependientes (artículo 639 del Código de Comercio).

Cláusula 24 - PRIVACIÓN DE USO.

El Asegurador no indemnizará los perjuicios que sufra el Asegurado por la privación de uso del vehículo, aunque fuera consecuencia de un acontecimiento cubierto.

Cláusula 25 - EXCLUSIONES A LA COBERTURA.

El Asegurador no indemnizará los siguientes siniestros producidos y/o sufridos por el vehículo y/o su carga:



I) Capítulos “A”, “B”, “C”

- a) Cuando el vehículo estuviere secuestrado, confiscado, requisado o incautado.
- b) Cuando el vehículo asegurado hubiera sido utilizado como remise, taxi o bajo cualquier forma de transporte a título oneroso de personas.
- c) Cuando el vehículo Asegurado esté circulando por caminos no habilitados o atravesase cursos de agua o se hubiera dejado estacionado sobre playas de mares, ríos, lagos o lagunas y el siniestro sea consecuencia de una creciente normal o natural de los mismos.
- d) Cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona que transitoriamente se encontrara total o parcialmente impedida del libre movimiento de alguno de sus miembros o con signos de alteración síquica y/o de trastornos de la coordinación motora derivados o no de la ingestión de alcohol, drogas o estupefacientes, siempre que los estados mencionados a juicio del Asegurador impidan la conducción normal y prudente del vehículo.
- e) Cuando el conductor del vehículo asegurado se niegue a realizarse el examen de alcoholemia o cualquier otro examen exigido por las autoridades competentes para determinar su estado.
- f) Causados directa o indirectamente por o con la contribución o emergentes de una filtración y/o polución y/o contaminación y/o daños al medio ambiente y/o a la atmósfera y/o a cursos de agua y/o cuerpos de agua y/o propiedades públicas o privadas de terceros sin importar qué y de qué manera ocurra y/o la amenaza de estos sin importar qué y de qué manera ocurran. Tampoco como consecuencia de accidentes o daños de toda clase originados o derivados de la energía nuclear.
- g) Por hechos de guerra civil o internacional, guerrilla, rebelión, sedición o motín y terrorismo.
- h) Por hechos de huelga o lock out, o tumulto popular cuando el Asegurado, sea partícipe deliberado en ellos.

II) Capítulos “A” y “B”

- i) Mientras sea conducido por personas que no estén habilitadas para el manejo de esa categoría de vehículos por autoridad competente. O cuando la licencia otorgada por la autoridad competente se hallare condicionada al cumplimiento de un requisito que no hubiere sido cumplido por la persona autorizada bajo condición.
- j) A los animales o cosas transportadas o durante su carga o descarga y los gastos que estas operaciones originan. k) Por exceso de carga transportada, mal estibaje o acondicionamiento y deficiencia de envase.

- l) Por la carga, cuando ésta sea notoriamente muy inflamable, explosiva y/o corrosiva, en la medida en que por acción de esa carga resultaren agravados los siniestros cubiertos.
- m) Mientras esté remolcando a otro vehículo, salvo el caso de ayuda ocasional y de emergencia.
- n) Mientras tome parte en certámenes o entretenimientos de velocidad.
- ñ) Por o a los equipos industriales, científicos o similares montados o transportados, a raíz de su funcionamiento específico, salvo los daños ocasionados por aquellos al vehículo objeto del seguro.

III) Capítulos “B” y “C”

En la medida en que el costo de la reparación o del reemplazo de las partes del vehículo se deba a:

- o) Vicio propio.
- p) Mal estado de conservación, desgaste, oxidación o corrosión.

Si los vicios mencionados hubieran agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir el daño causado por el vicio o en su defecto, lo hará aplicando las depreciaciones correspondientes.

IV) Capítulo “A”

- q) A bienes que por cualquier título se encuentren en tenencia del Asegurado.
- r) El cónyuge y los parientes del Asegurado o del conductor en línea recta o colateral hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, y adopción (en el caso de las sociedades, los de los directivos).
- s) Personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado o conductor, en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo.
- t) Las personas transportadas en ambulancias en calidad de pacientes.
- u) Terceros transportados en vehículos tractores, maquinarias y acoplados rurales, bicicletas con motor, triciclos y similares, acoplados y semi-remolques, casas rodantes sin propulsión propia y trailer.

V) Capítulo “B”

- v) De orden mecánico o eléctrico que no sean consecuencia de un acontecimiento cubierto.
- w) Que consistan en el daño a las cámaras y/o cubiertas como consecuencia de pinchaduras, cortaduras y/o reventones, salvo que sea el resultado directo de un acontecimiento cubierto que haya afectado también otras partes de vehículo.

x) Por la corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, sus aparatos y circuitos, aunque se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión, no obstante será indemnizable el mayor daño que de la propagación del incendio o principio de incendio resultare para dichos bienes o para el resto del vehículo.

y) Producidos por quemadura, chamuscado, humo o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor extrañas al vehículo; pero si responderá por los daños de incendio o principio de incendio que sean consecuencia de alguno de estos hechos.

VI) Capítulo "C"

z) Que consistan en el Hurto de las tazas de ruedas, tapas de radiador, del tanque de combustible, escobillas y brazos limpiaparabrisas, espejos o insignias exteriores y herramientas, formen o no parte del equipo original de fábrica. No obstante el Asegurador responderá cuando la pérdida se hubiera producido con motivo del Hurto Total del Vehículo y en la medida en que esté comprendido el riesgo de Hurto Parcial o como secuela de un acontecimiento cubierto por el Capítulo "B".

z') Cuando el hurto hubiera ocurrido por omisión y/o descuido del Asegurado y/o de sus representantes y/o dependientes.

IMPORTANTE

Estas exclusiones no aplican para la cobertura del Seguro Obligatorio, que se rige por la cláusula 6 bis de este contrato.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de configurarse estas excepciones, la conducta del Asegurado otorgará derecho al Asegurador para repetir en su contra por hasta la suma total indemnizada por concepto de Seguro Obligatorio (artículos 16 y 17 de la Ley N° 18.412).

Cláusula 26 - RESCISIÓN UNILATERAL.

Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor a diez (10) días corridos. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión.

Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce (12) inmediata siguiente, y en caso contrario, desde la hora veinticuatro (24).

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido.



Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido según la tabla de cálculo de prima para períodos cortos.

Cláusula 27 - CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES E INOBSERVANCIA DE LAS CARGAS.

El incumplimiento de las obligaciones y la inobservancia de las cargas impuestas al Asegurado por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia.

Cláusula 28 - VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO.

El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o los expertos no compromete al Asegurador, es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

Cláusula 29 - COMUNICACIONES.

Todas las comunicaciones entre el Asegurador y el Asegurado deberán enviarse a los domicilios por éstos declarados.

Cláusula 30 - CÓMPUTO DE LOS PLAZOS.

Todos los plazos de días indicados en la presente póliza se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario. Todos los plazos que venzan en día inhábil o feriado se entenderán prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

Cláusula 31 - PRESCRIPCIÓN.

Toda acción basada en el presente contrato de seguro prescribe en el plazo de un (1) año contado desde que la correspondiente obligación es exigible.

Cláusula 32 - SUBROGACIÓN.

Por el sólo hecho de la indemnización y sin necesidad de cesión alguna el Asegurador subroga al Asegurado en todos los derechos y acciones que puedan corresponderle contra terceros responsables. Toda actitud del Asegurado, anterior o posterior al siniestro, que perjudique los derechos del Asegurador emergentes de la subrogación, será de su exclusiva responsabilidad y el Asegurador podrá repetir contra él por los perjuicios causados (Art. 669 C. Comercio).



Cláusula 33 - TRIBUNALES COMPETENTES.

Toda controversia judicial que se plantee en relación al presente contrato, de su ejecución o de sus consecuencias, entre el Asegurador y el Asegurado, se sustanciará ante los jueces competentes de la capital de la República Oriental del Uruguay.

CLÁUSULA DE INTERPRETACIÓN.

A los efectos de la presente póliza, déjense expresamente convenidas las siguientes reglas de interpretación, asignándose a los vocablos utilizados los significados y equivalencias que se consignan:

I. PRIMERO

1°) HECHOS DE GUERRA INTERNACIONAL: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de guerra (declarado o no) con otro u otros países, con la intervención de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares y participen o no civiles).

2°) HECHOS DE GUERRA CIVIL: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de lucha armada entre habitantes de un país o entre ellos y fuerzas regulares, caracterizado por la organización militar de los contendientes (participen o no civiles), cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad o duración y que tienda a derribar los poderes constituidos u obtener la secesión de una parte de territorio de la República.

3°) HECHOS DE REBELIÓN: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un alzamiento armado de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares y participen o no civiles) contra el Gobierno Nacional constituido, que conlleven resistencia y desconocimiento de las órdenes impartidas por la jerarquía superior de la que dependen y que pretendan imponer sus propias normas.

Se entienden equivalentes a los de rebelión, otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos como ser: revolución, sublevación, usurpación de poder, insurrección insubordinación, conspiración.

4°) HECHOS DE SEDICIÓN O MOTÍN: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de grupos (armados o no) que se alzan contra las autoridades constituidas del lugar, sin rebelarse contra el Gobierno Nacional o que se atribuyan los derechos del pueblo, tratando de arrancar alguna concesión favorable a su pretensión.

Se entienden equivalentes a los de sedición otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: asonada, conjuración.

5°) HECHOS DE TUMULTO POPULAR: Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de una reunión multitudinaria (organizada o no) de personas, en la que uno o más de sus participantes intervienen en desmanes o tropelías, en general sin armas, pese a que algunos las emplearen.



Se entienden equivalentes a los hechos de tumulto popular otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: alboroto, alteración del orden público, desórdenes, disturbios, revuelta, conmoción.

6°) HECHOS DE VANDALISMO: Se entienden por tales los hechos dañosos originados por el accionar destructivo de turbas que actúan irracional y desordenadamente.

7°) HECHOS DE GUERRILLA: Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de las acciones de hostigamiento o agresión de grupos armados irregulares (civiles o militarizados), contra cualquier autoridad o fuerza pública o sectores de la población.

Se entienden equivalentes a los hechos de guerrilla los hechos de subversión.

8°) HECHOS DE TERRORISMO: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de una organización siquiera rudimentaria que, mediante la violencia en las personas o en las cosas, provoca alarma, atemoriza o intimida a las autoridades constituidas o a la población o a sectores de ésta o a determinadas actividades. No se consideran hechos de terrorismo aquellos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de organización.

9°) HECHOS DE HUELGA: Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de la abstención concertada de concurrir al lugar de trabajo o de trabajar, dispuesta por entidades gremiales de trabajadores (reconocidas o no oficialmente) o por núcleos de trabajadores al margen de aquellas.

10°) HECHOS DE LOCK-OUT: Se entienden por tales los hechos dañosos originados por: a) el cierre de establecimientos de trabajo dispuesto por uno o más empleadores o por entidad gremial que los agrupa (reconocida o no oficialmente), o b) el despido simultáneo de una multiplicidad de trabajadores que paralice total o parcialmente la explotación de un establecimiento. No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extra gremial que motivó el lock-out, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

II. SEGUNDO

Atentado, depredación, devastación, intimidación, sabotaje, saqueo u otros hechos similares, en tanto encuadren en los respectivos caracteres descriptos en el apartado I, se consideran hechos de guerra civil o internacional, de rebelión, de sedición o motín, de tumulto popular, de vandalismo, de guerrilla, de terrorismo, de huelga o lock-out.

III. TERCERO

Los hechos dañosos originados en la prevención o represión por la autoridad o fuerza pública de los hechos descriptos, seguirán su tratamiento en cuanto a su cobertura o exclusión del seguro.



II. CLÁUSULAS ADICIONALES.

DE LAS SIGUIENTES CLÁUSULAS, SON DE APLICACIÓN AQUELLAS CUYO NÚMERO SE INDICA EXPRESAMENTE EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTA PÓLIZA

Cláusula 301 - EXCLUSIÓN DE DAÑOS Y/O PÉRDIDAS PARCIALES POR: ACCIDENTE, INCENDIO Y HURTO (Combinación de Cobertura B).

El Asegurador no responde por los Daños y/o Pérdidas Parciales que sufra el vehículo asegurado, indicados en las Cláusulas 11 y 16 de las Condiciones Generales a consecuencia de Accidentes, Incendio y Hurto.

Cláusula 303 - EXCLUSIÓN DE DAÑO PARCIAL POR ACCIDENTE (Combinación de Cobertura C).

El Asegurador no responde por el riesgo de Daño Parcial establecido en la Cláusula 11 de las Condiciones Generales, salvo que el daño sea producido por la acción directa o indirecta del fuego, explosión o rayo.

Para los deducibles rigen las detalladas en las Condiciones Particulares de esta Póliza.

Cláusula 306 - ACREEDOR PRENDARIO.

En razón de que el Asegurador ha sido notificado de la constitución de prenda con registro en calidad de acreedor con relación a los bienes asegurados por esta póliza, se deja establecido que con la conformidad del Asegurado, el presente seguro queda sujeto a las siguientes condiciones:

- I El Asegurado transfiere al acreedor indicado sus derechos al cobro de la indemnización que corresponda en caso de siniestro que afecte a dichos bienes, en la medida del interés emergente de su crédito.
- II El Asegurado, sin consentimiento expreso del acreedor indicado, no podrá realizar los siguientes actos:
 - a) Reducir la suma asegurada a una cifra inferior a la indicada en las Condiciones Particulares.
 - b) Reducir la amplitud de las condiciones de cobertura.
 - c) Sustituir al acreedor que se menciona.
 - d) Rescindir, con causa o sin ella, el referido seguro o la presente Cláusula.

III a) En los casos en que el Asegurador está facultado para rescindir el presente seguro, lo comunicará fehacientemente al acreedor con la misma anticipación con que legalmente debe hacerlo respecto del Asegurado.

b) Si el premio no se hallare totalmente pago a la fecha de la presente Cláusula, la suspensión o caducidad por su falta de pago se producirán automáticamente, sin necesidad de preaviso al acreedor.

c) Si se emitiera una nueva póliza (renovación o prórroga del seguro) será necesario reiterar la notificación al Asegurador sobre la subsistencia del crédito.

IV Se deja constancia que se otorga un segundo ejemplar de esta Cláusula y de la Póliza a la que accede, para el acreedor.

Cláusula 308 - INCENDIO Y HURTO.

Exclusivamente cuando el vehículo se encuentra depositado en un garaje o taller, o en otro lugar destinado a su guarda (Combinación de Cobertura E).

Se deja establecido que queda suspendida la vigencia de la Póliza en lo que respecta a los Riesgos derivados del tránsito cubriendo exclusivamente en la forma establecida en las Condiciones Particulares los Daños Materiales que sufra el vehículo objeto del seguro por la acción directa o indirecta del fuego, explosión o rayo y las pérdidas que sufra por Hurto, con exclusión de los daños materiales producidos como consecuencia del Hurto o su tentativa, todo ello mientras se encuentre depositado en el domicilio detallado en el frente de la presente Póliza.

Para los deducibles rigen las detalladas en las Condiciones Particulares de esta Póliza.

Cláusula 309 - CARTA DE DAÑOS.

Se hace constar un detalle de las partes del vehículo afectadas por daños anteriores a la vigencia de esta cobertura.

Cuando el Asegurado proceda a reparar las partes dañadas, deberá solicitar inspección al Asegurador para dejar sin efecto la presente cláusula. Por tal motivo, en cualquier siniestro que afecte las partes mencionadas antes de su reparación, el Asegurador deducirá el importe correspondiente a su reparación.

Cláusula 310 - CLÁUSULA DE VEHÍCULOS Y AUTOPARTES IMPORTADOS.

1. En los casos de hurto parcial y de daños parciales a vehículos y/o autopartes originales que no sean de fabricación nacional y que deban ser reemplazadas por no admitir reparación, la Aseguradora estará facultada a elegir una de las siguientes opciones a los efectos de dicho reemplazo:



- a) Abonar la/s pieza/s faltante/s o dañada/s al valor de venta al público al contado en un concesionario oficial local.
 - b) Abonar el valor de la/s pieza/s faltante/s o dañada/s importadas en plaza de origen con más los derechos y gastos de importación.
 - c) Reemplazar la/s autopartes importadas faltante/s o dañada/s por otra/s de fabricación nacional.
2. Los costos de las reparaciones y/o reemplazo de las piezas dañadas o la sustitución de las piezas robadas o hurtadas adicionales al costo del reemplazo de las piezas que no admitan reparación bajo alguna de las opciones arriba marcadas en 1, se cubrirá únicamente bajo condición de que tales tareas de reparación se efectúen en talleres y/o concesionarios de la República, quedando expresamente excluidos de cobertura cualquier reparación que deba ser efectuada fuera del territorio nacional.
3. En caso de que la reparación de los daños o el reemplazo de piezas dañadas y/o hurtadas se efectúe en algún taller fuera de la República, la indemnización por daño parcial y por hurto parcial, quedará limitada a algunas de las opciones que podrá elegir la Aseguradora, mencionadas en el Artículo 1. de esta Cláusula, excluyéndose cualquier otro costo adicional derivado del hecho de que la reparación se efectúe en el extranjero.

Cláusula 311 – EXCLUSIÓN POR SANCIONES

Sin en virtud de una ley o reglamento aplicable al asegurador, su casa matriz o entidad controladora, desde el comienzo de la relación contractual o durante el momento de vigencia de la póliza fuera ilegal proporcionar cobertura al asegurado porque se viola un embargo o sanción, el asegurador no otorgará cobertura a asumirá responsabilidad alguna, ni prestará defensa al asegurado o efectuará ningún pago de costos relacionados con ésta, ni brindará ninguna forma de garantía en representación del asegurado. La presente exclusión solo operará si la ilegalidad en la que incurra el asegurador por el pago de la cobertura constituye una violación al referido embargo o sanción.

